

tepec, y para la rescisión de los contratos de arrendamiento de las Casas de Moneda, se aplicarán por la Tesorería á la autorización contenida en este artículo.

3. Se autoriza el gasto de \$890,000 hecho por el Ejecutivo como adicional al presupuesto del Ramo de Guerra.

4. Se autoriza al Ejecutivo para aplicar á la partida 5,189 del Presupuesto vigente, así la cantidad en que está excedida la partida 5,109 como los gastos extraordinarios que en el ramo de Justicia sean necesarios durante el tiempo que falta del presente año fiscal. Se le autoriza también para que aplique al pago de la subvención concedida á la Compañía de Navegación de los ríos "Grijalva" y "Usumacinta," en el Estado de Tabasco, la asignación que contiene la partida 7,079; y se le autoriza igualmente para que aplique á las partidas destinadas al pago de pensiones y que resultaren con cantidades sobrantes por virtud de fallecimiento de pensionistas, la cantidad en que estuviere excedida hasta terminar el año fiscal, la partida 12,227 del mismo presupuesto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 14 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 17 de Mayo de 1895.—*Limantour*.

NÚMERO 13,012.

Mayo 17 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Da reglas para los avisos que deben dar las oficinas del Timbre en los casos de falta de pago del impuesto minero.*

Circular núm. 199.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 14 del corriente, me dice:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 3,033, fecha 25 de Marzo último, en que transcribe el que le dirigió la principal de Hidalgo del Parral, informando que la circular núm. 50 previene que se dé á los agentes de minería, el día último del segundo mes de cada tercio, el aviso de las minas que no hayan pagado su contribución; pero que muchas veces sucede que ya ha pasado ese plazo cuando se recibe alguna noticia de minas registradas en esta Secretaría y que los propietarios no se presentan á recibir sus boletas, dejando, en consecuencia, de cubrir el impuesto; y consulta si espera los plazos del tercio inmediato para dar el aviso referido.—En respuesta manifiesto á vd. que cuando las principales reciban noticias para el cobro del impuesto, después del segundo mes de cada tercio, ó cuando en sus registros aparezcan adeudos de un tercio incompleto porque los títulos hayan sido expedidos dentro de los dos primeros meses, se reserven para dar el aviso de citación de acreedores hasta el tercio inmediato siguiente, si en él no se cubre el saldo anterior."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Mayo 17 de 1895.—El Administrador general, *E. Loeza*.—Al Administrador principal del timbre en.....

NÚMERO 13,013.

Mayo 18 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba el Contrato con el Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 22 de Mayo último, entre el C.

Secretario de Hacienda y el representante del Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, para convertir en títulos de la Deuda interior del cinco por ciento las subvenciones devengadas y que devengare dicha Compañía, conforme á los contratos anteriores respectivos.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 18 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 18 de 1895.—*Limantour*.—Al....

MINUTA

de Contrato sobre conversión de subvenciones devengadas y por devengar por la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, ajustada entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Sr. Javier Algara, en representación de los concesionarios de dicho ferrocarril.

El Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Sr. Javier Algara, han convenido con la representación mencionada, en celebrar un Contrato para la conversión y pago de las subvenciones que se deben y de las que se causen en lo futuro, conforme á la concesión fecha 1º de Julio de 1889, y sus reformas relativas de 25 de Marzo de 1890, 5 de Marzo de 1892, 12 de Julio de 1893 y 4 de Enero de 1894, sobre las bases que establecen las cláusulas que se insertan á continuación de los siguientes hechos y consideraciones, que fundan el presente convenio.

Primero.—La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, tiene derecho, conforme á la Ley-Contrato de 5 de Marzo de 1892, á percibir del Erario Federal, durante quince años, un subsidio de ocho por ciento anual sobre la cantidad de \$30,000

treinta mil pesos, como precio alzado de cada kilómetro de vía permanente, obras de arte, etc., construidos y aprobados, pagadero dicho subsidio, con el tres por ciento del producto total de los derechos de importación que se causan en las Aduanas marítimas y fronteras de la República.

Segundo.—Hasta la fecha han sido aprobados y recibidos por la Secretaría de Comunicaciones cuarenta kilómetros, partiendo de Izúcar de Matamoros.

Tercero.—La Empresa del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco ha recibido la cantidad correspondiente á dos anualidades y un tercio de otra, devengadas por los primeros veinte kilómetros construidos.

Cuarto.—En virtud de lo estipulado en el Contrato de 12 de Julio de 1893, la subvención causada por los 20 kilómetros últimamente construidos debe comenzar á cubrirse desde el 4 de Septiembre de 1896, dos años después de su aprobación.

Quinto.—La subvención correspondiente á los tramos que la Empresa construya en lo sucesivo, según el citado Contrato de 12 de Julio de 1893, deberá quedar igualmente diferido por dos años, desde la fecha de la aprobación de aquellos.

Sexto.—El Secretario de Hacienda y los concesionarios del Ferrocarril Mexicano del Sur, celebraron un Contrato con fecha 4 de Mayo de 1892, para la conversión de subvenciones iguales en cantidad y forma á las del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, devengadas y por devengar por la Compañía limitada de dicho Ferrocarril, en los términos que se expresan en ese convenio, y los actuales contratantes han debido tomar como base para el presente las estipulaciones en aquel contenidas; en consecuencia, reducido á su valor actual ó de contado, el subsidio que la Compañía del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco tiene derecho á recibir en la fecha, y el que devengue en lo sucesivo, el resultado de esa operación debería pagarse á la Compañía en Bonos de seis por ciento al 90 por ciento de su valor nominal, como los tomó la Compañía del Ferrocarril Mexicano del Sur; pero conviene la Empresa del de Izúcar de Matamoros á Acapulco, en recibir, en vez de di-

chos bonos, títulos de la Deuda interior amortizable de 5 por ciento en la proporción de \$113 de estos bonos por cada \$100 de aquellos, proporción en que ha sido canjeada la parte ya convertida en los mencionados bonos del Ferrocarril Mexicano del Sur.

Por lo expuesto, la subvención de que se trata se convertirá con sujeción á las cláusulas siguientes:

Primera. Las doce anualidades y dos tercios de otra que por subvención en efectivo tiene devengadas la Empresa por los primeros veinte kilómetros construidos, así como las quince anualidades correspondientes á los segundos veinte kilómetros aprobados el 4 de Septiembre de 1894 y las que el Gobierno está obligado á pagar por los tramos que en lo sucesivo se construyan, se reducirán á su valor, calculando su importe en Bonos del 6 al 90 por ciento de su valor nominal. Por el resultado que arroje este cálculo, se entregarán á la Empresa títulos de la Deuda interior amortizable del 5 por ciento en la proporción de \$113, ciento trece pesos de Bonos del 5 por ciento por cada \$100.

Segunda. Las doce anualidades y dos tercios de otra que se adeudan actualmente á la Empresa por el primer tramo de veinte kilómetros se reducirán á su valor actual, descontándose al 7 por ciento al año, las anualidades á razón de \$8,222 43 cs. ocho mil doscientos veintidos pesos cuarenta y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante los doce años y dos tercios de otro, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Tercera. Las quince anualidades de subvención del segundo tramo de veinte kilómetros, se descontarán también al 7 por ciento anual, á razón de \$8,228 93 cs. ocho mil doscientos veintiocho pesos noventa y tres centavos, por cada mil pesos de anualidad, durante quince años, y además otro año y medio que falta para que comience el pago de los veinte kilómetros, y en igual proporción para las cantidades menores de mil pesos.

Cuarta. Al ser aprobados y recibidos los tramos que en lo sucesivo construya la Empresa, se procederá á reducir á su valor actual ó de contado el importe de las quince anualidades, más dos años de diferidas, des-

contadas al 7 por ciento anual y á razón de \$7,955 21, siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos veintidós centavos, por cada mil pesos, cubriéndose el valor de dichas anualidades así reducidas y descontadas en la forma indicada para el subsidio ya devengado.

Quinta. Las cantidades que haya mandado retener la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó las que en lo sucesivo se retenga á la Empresa por garantía de obras provisionales ó no concluidas en la vía, serán retenidas en títulos de la Deuda interior amortizable, equivalentes al importe en efectivo de aquellos, calculado de conformidad con las bases fijadas en la cláusula anterior.

Sexta. Por virtud de las estipulaciones anteriores, la Compañía del ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, renuncia desde la fecha en que comience á surtir sus efectos este Contrato, á la garantía del 3 por ciento del producto total de los derechos de importación que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, y que consigna al pago de la subvención que devenga el ferrocarril de que se trata, el art. 19 del Contrato de 5 de Marzo de 1892, pudiendo desde aquella misma fecha disponer libremente el Gobierno del expresado 3 por ciento.

Séptima. Los timbres que se adhieran á este Contrato serán expensados por la Empresa, y el mismo Contrato será sometido á la aprobación del Congreso de la Unión, comenzando á regir desde la fecha en que sea promulgado el decreto que lo sancione.

La personalidad del Sr. Algara ha quedado comprobada con el testimonio de la escritura de sociedad otorgada el 13 de Mayo de 1892, ante el Notario D. Manuel C. Tello, por los Sres. D. Delfín Sánchez y D. Javier Algara y Cervantes, y con el testimonio que se agrega, de la diversa escritura de modificación de las cláusulas segunda y tercera de la escritura antes citada otorgada ante el mismo Notario y por los propios señores, con fecha 18 del mes en curso. Se agrega igualmente á este Contrato copia certificada de las cláusulas conducentes de la escritura de 13 de Mayo de 1892.

Es hecho en México, á 22 de Marzo de

1895, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*J. I. Limantour.*
—*J. Algara.*

NÚMERO 13,014.

Mayo 18 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Guerra.*—*Prohíbe á las autoridades que tienen mando de tropas delegar sus facultades.*

Circular núm. 157.—Habiéndose advertido por esta Secretaría, que algunas autoridades superiores que tienen mando de tropas, delegan sus facultades en los secretarios, Jefes de Estado Mayor ó Jefes de Ordenes, para que éstos suscriban comunicaciones y mandamientos judiciales; y originándose de esto algunos inconvenientes en el servicio y aun la nulidad de los citados mandamientos; el Presidente de la República se ha servido disponer: que por ningún motivo se hagan esas delegaciones, estando prevista en la Ordenanza General del Ejército la sucesión de mando en caso de enfermedad ó ausencia de los Comandantes Militares, Jefes de Zona ó de armas.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.—*Hinojosa.*—Al. . .

NÚMERO 13,015.

Mayo 18 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Concede una pensión.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede á los hijos menores del C. General de División, Nicolás de Régules, Alfonso, Salvador y Manuel, hasta que lleguen á la mayor edad, una pensión de \$500 mensuales que se distribuirán por iguales partes.



Cuando cualquiera de los agraciados no deba ya percibir su parte, los que queden hábiles, percibirán toda la pensión.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Mayo 18 de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1895.—*Hinojosa.*—Al. . .

NÚMERO 13,016.

Mayo 21 de 1895.—*Decreto del Congreso.*—*Aprueba los contratos con los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano y con la Compañía Constructora Nacional Mexicana para la conversión en bonos de la Deuda Interior de los certificados de subvención.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban los dos Contratos celebrados el 30 de Marzo del corriente año, entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, Lic. José Ives Limantour, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Lionel Cárden, á nombre de los fideicomisarios de los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicana, y H. P. Webb, representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, para la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de los certificados de subvención expedidos en favor de

la expresada Compañía.—*Rafael Casco*, diputado vicepresidente.—*Manuel Carrascosa*, senador vicepresidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal de México, á 21 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1895.—*Limantour*.—Al C. . . .

Los contratos dicen:

CONTRATO

celebrado entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lionel Cárden á nombre de los fideicomisarios del Ferrocarril Nacional Mexicano, para la conversión en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de..... \$ 3.335,685 77, de certificados de subvención expedidos en favor de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y que están actualmente en poder de los expresados fideicomisarios.

En vista de la aprobación dada en Junta general del día 15 del presente, habida en la ciudad de Londres, por los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano, á las bases de la conversión aceptadas *ad referendum*, por el representante en México de los fideicomisarios, en 19 de Febrero próximo pasado, el Secretario de Hacienda por una parte, y el Sr. Cárden, por la otra, autorizado al efecto por el telegrama que en copia se acompaña, han formulado el expresado Contrato de conversión en los términos que contienen las cláusulas siguientes:

Primera.—Para convertir los certificados de subvención de que se trata, se partirá del supuesto de que no se ha suspendido la amortización de tales certificados como en efecto se ha suspendido en virtud del convenio de fecha 18 de Agosto de 1893, y en ese supuesto, los certificados que se habrán amortiza-

do hasta la fecha del 31 de Marzo del presente año con el seis por ciento de los derechos de importación, se convertirán sin descuento alguno, esto es, á la par, tomando como base, para calcular la suma que se hubiere amortizado, las cantidades efectivamente producidas por el dos por ciento de los expresados derechos, las cuales está percibiendo el representante de los fideicomisarios, con aplicación á los objetos estipulados en el citado convenio de 18 de Agosto de 1893, y por lo que toca al resto de los certificados hasta completar la cantidad de \$3.335,685 77, se convertirá con un descuento á razón de 7/12 por ciento al mes, estimando para calcular ese descuento, las recaudaciones mensuales procedentes del referido seis por ciento de los derechos de importación, en la cantidad de \$80,000.

Segunda.—El importe total de los certificados que resulte después de practicadas las operaciones á que se refiere la cláusula anterior será convertido en bonos del 5 por ciento de la deuda interior amortizable, los cuales entregará el Gobierno y recibirá el representante de los fideicomisarios al tipo de 72 por ciento de su valor nominal.

Tercera.—El canje de que habla la cláusula anterior se hará mediante la entrega en la Tesorería de los certificados de subvención en una ó diversas partidas, según se vayan presentando para ser convertidos, y si por virtud de las operaciones que haya dado lugar el citado convenio de 18 de Agosto de 1893 la Tesorería General no hubiere todavía repuesto y entregado al representante de los fideicomisarios la parte de los certificados de subvención recogidos por las aduanas y correspondiente al 2 por ciento al que el tantas veces repetido convenio se refiere, dicha oficina se dará por recibida, para los efectos de este Contrato, de la cantidad de certificados á que ascienda la parte no repuesta, y en cambio de ella hará la entrega de bonos del 5 por ciento en la proporción correspondiente. Todos estos bonos del 5 por ciento llevarán adheridos sus cupones respectivos desde el que vencerá el 1º de Octubre próximo.

Cuarta.—Para efectuar la conversión estipulada en este Contrato, se fija, de común

acuerdo, la fecha del 31 del presente mes de Marzo; en consecuencia, el representante de los fideicomisarios entregará en la Tesorería General de la Nación, una vez hecha la liquidación, el saldo de los fondos recaudados por la venta de certificados del expresado 2 por ciento desde 1º de Enero del año en curso hasta 31 del presente, después de hechas las aplicaciones estipuladas en el convenio de 18 de Agosto de 1893 y la compensación de honorarios á que se refiere la cláusula 6ª de este Contrato. Desde el día 1º de Abril próximo, cesará, por lo mismo, la admisión en las aduanas de la República de los expresados certificados de subvención en pago del 2 por ciento de los derechos que en aquellas se causen.

Quinta.—Con el objeto de que las erogaciones que en efectivo tendrá que hacer el Gobierno por virtud de este Contrato, no sufran un aumento de consideración en todo el tiempo que falta para que concluya el plazo de tres años estipulado en el Contrato de 1893, se separará y cancelará el cupón que vencerá el 1º de Octubre próximo, de la mitad de los bonos del 5 por ciento que deban entregarse al representante de los fideicomisarios en cambio de los certificados de subvención, la cual cantidad, representada por dichos cupones, equivale á la mayor parte de la diferencia que resultaría entre el valor de los réditos que durante el expresado tiempo devengarán los bonos del 5 por ciento y el importe de los réditos y prima que el gobierno tendría que pagar durante el mismo tiempo en virtud del expresado convenio de 18 de Agosto de 1893. El importe de los cupones desprendidos se compensará entregando desde luego al representante de los fideicomisarios bonos del 5 por ciento al 72 por ciento de su valor nominal.

Sexta.—El Gobierno se obliga á compensar los honorarios de medio por ciento ($\frac{1}{2}$ por 100) que por virtud de este Contrato dejarán de percibir los fideicomisarios y los de igual monto que dejará de percibir su representante en México, abonando á este último y para todos ellos una suma equivalente al uno por ciento sobre el monto total de los certificados de subvención después de hecho el descuento de que habla la cláusula pri-

mera, y á efecto de pagar esa suma, el referido representante la retendrá de los fondos que tiene en su poder procedente de la venta de certificados del 2 por ciento y á los cuales fondos se refiere la cláusula 4ª de este Contrato.

Séptima.—Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin la cual no será ejecutado; pero el representante de los fideicomisarios consiente en que desde el día 1º de Abril, y según lo pactado, cese en las aduanas la admisión de los certificados del 2 por ciento, á reserva de lo que hubiere lugar en el caso de que no fuese ratificado el Contrato por las cámaras.

Octava.—Las cantidades de certificados por convertir á que se refiere este Contrato se entienden, salvo error ú omisión, y se fijarán definitivamente al practicarse de común acuerdo la liquidación con la Tesorería General de la Federación.

Novena.—Los timbres que se adherirán á este Contrato, conforme á la frac. 26 de la tarifa de la ley del Timbre vigente, serán expensados por mitad entre ambas partes contratantes.

Es hecho en la Ciudad de México, á 30 de Marzo de 1895, y se firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante.—*J. I. Limantour*.—*Lionel Cárden*.

CONTRATO

celebrado entre el Lic. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. H. P. Webb, representante de la Compañía constructora Nacional Mexicana, para la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados de subvención, expedidos en favor de la propia Compañía.

En consideración á que en diverso Contrato de esta misma fecha, celebrado con el representante de los fideicomisarios de los tenedores de bonos de primera hipoteca del Ferrocarril Nacional Mexicano, se estipula la conversión en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, de la cantidad de \$3.335,685.77 etc., tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos setenta y siete centavos de

los expresados certificados, cantidad que unida á la de los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de que se ocupa el presente Contrato, asciende á \$3,722,655.77 cts., tres millones setecientos veintidos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos setenta y siete centavos, que es el importe total actualmente en circulación de los certificados de subvención, expedidos en favor de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, y en vista también de los documentos que comprueban, no sólo la personalidad del Sr. Webb, sino también la conformidad de sus poderdantes con las bases de la conversión ajustadas el 19 de Febrero último, entre el Secretario que suscribe y los mencionados fideicomisarios, el Secretario de Hacienda por una parte, y el Sr. Webb por la otra, han formulado el presente Contrato de conversión, en los términos que contienen las siguientes cláusulas:

Primera.—El Sr. Webb, en nombre de sus representados, reconoce que los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos, de certificados, que poseen, debían pagarse por la Tesorería General de la Federación con el producto del 6 por ciento de los derechos de importación que se causan en las Aduanas de la República, después de que se hubieran amortizado en su totalidad los \$3,335,685.77 cts., tres millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos setenta y siete centavos, de certificados, que están en poder de los referidos fideicomisarios, y cuya conversión es objeto del diverso Contrato de esta fecha á que se ha hecho referencia. En consecuencia, para los efectos de la presente conversión se supondrá que la amortización de los dichos \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados, habría comenzado á verificarse á partir del 1º de Marzo de 1897, en la porción de \$80,000, ochenta mil pesos cada mes, y en ese supuesto, esas cantidades se descontarán á razón de 7 doceavos por ciento mensual.

Segunda.—Una vez descontados los... \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos, de certificados, en la forma y términos que previene la cláusula anterior, la cantidad que resulte será

convertida en bonos del 5 por ciento de la Deuda Interior amortizable, los cuales entregará el Gobierno y recibirá el representante de la Compañía Constructora Nacional Mexicana al tipo de 72 por ciento de su valor nominal. Estos bonos llevarán adheridos los cupones correspondientes, á contar desde el que vencerá el 1º de Octubre próximo.

Tercera.—Si por virtud de las concesiones vigentes llegara la Compañía Constructora Nacional Mexicana, ó sus cesionarios á construir nuevas líneas por las que deban percibir subvención pagadera con el producto del 6 por ciento de los derechos de importación, en la forma de nuevos certificados, estos certificados no empezarán á amortizarse y por consiguiente, no serán admisibles en las Aduanas, sino á partir de 1º de Enero de 1899.

Cuarta.—Para los efectos de la conversión estipulada en este Contrato, se fija de común acuerdo, la fecha del 31 del presente mes de Marzo; pero debiendo someterse el Contrato á la aprobación del Congreso de la Unión, solo será válido mediante ese requisito, y en tal caso, el representante de la Compañía Constructora se obliga á presentar para su canje los \$386,970, trescientos ochenta y seis mil novecientos setenta pesos de certificados de que se trata, á la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente á la fecha del decreto respectivo.

Quinta.—La cantidad de certificados por convertir á que se refiere este Contrato, se entiende salvo error ú omisión y se fijará definitivamente al practicarse, de común acuerdo, la liquidación con la Tesorería General de la Federación.

Sexta.—De este Contrato se extenderán dos ejemplares, uno para cada parte, y llevarán adheridas las estampillas correspondientes, las cuales serán expensadas por mitad entre ambos contratantes.

México, á 30 de Marzo de 1895.—(Firmados), *J. I. Limantour.*—*Henry P. Webb.*

NÚMERO 13,017.

Mayo 21 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede una pensión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$1,200 anuales á la Sra. Manuela Lazcano, hija del finado General Marcial Lazcano, la cual pensión disfrutará mientras no cambie de Estado.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 21 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1895.—*Hinojosa.*—Al

NÚMERO 13,018.

Mayo 22 de 1895.—Decreto del Senado.—Amplía el plazo para la elección de un senador suplente por Durango.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Senado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la facultad que le concede la frac. IV, letra C, del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Art. 1. Se amplían los plazos fijados por el decreto de 4 del actual, que convocó al pueblo del Estado de Durango á la elección extraordinaria de un primer senador suplente.

2. Las elecciones primarias se verificarán el último domingo de Junio próximo, y las secundarias el segundo domingo del siguiente Julio.

Dado en el salón de sesiones, en México, á 20 de Mayo de 1895.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.—*Bernabé Loyola*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Mayo de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1895.—*Romero Rubio.*—Al C.

NÚMERO 13,019.

Mayo 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Joaquín L. Macoujet, por un acumulador eléctrico, llamado “El Titán.”

NÚMERO 13,020.

Mayo 23 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Ed. Leslie, por un aparato para esterilizar leche.

NÚMERO 13,021.

Mayo 25 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con J. Moylan y Comp. para construir un ferrocarril en el Estado de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: